

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de Castro
CAUSA ROL : C-2320-2018
CARATULADO : **SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA REGION DE LOS LAGOS/GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A.**

Castro, tres de Abril de dos mil veinte

VISTO:

Que ante este tribunal, con fecha **22 de octubre del año 2018**, se ha iniciado causa Rol C- 2320-2010, compareciendo Cristian Jara Medina, médico veterinario y fiscalizador y Ernesto Ruiz Cárdenas, abogado, ambos en representación del **Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura**, persona jurídica de derecho público, todos domiciliados para estos efectos en calle Galvarino Riveros N° 1277, 2° Piso, comuna de Castro; quienes vienen en denunciar a la empresa **GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A.** RUT. 87.752.000-5, representada legalmente por **Ramón Eblen Kadis**, ignora profesión u oficio, cédula de identidad N° 4.346.062-5, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 4499, 5° piso comuna de Las Condes, región Metropolitana, por infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura, según los hechos y fundamentos de derecho que se exponen a continuación.

Fundamentan su denuncia, indicando que el día **8 de junio del año 2018**, a las 11:00 horas aproximadamente, funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, realizaron una inspección sanitaria en centro de cultivo Leutepu, código 100469, ubicado en la comuna de Queilen, sector ensenada Leutepu, centro de cultivo del cual es titular la empresa denunciada.

Señalan, que durante la inspección se verificó que el centro de cultivo mantenía una existencia de 997.728 unidades de peces de la especie Salmo Salar del Atlántico. Agregan, que se solicitó verificar el funcionamiento del sistema de ensilaje y se solicitó medir el pH de la molienda realizada, la cual arrojó valores de 5.1 superando los niveles de pH exigidos por la normativa reglamentaria los cuáles no pueden superar el 4.0. Agregan, que el asistente del centro de cultivo, solicitó volver a medir el pH de la molienda, con otro phmetro, el que determinó un valor de 6.1.

Relatan, que al inspeccionar el sistema de ensilaje, para determinar la razón por la cual había aumentado el nivel de pH entre una y otra muestra, se percataron de que no



existía ácido fórmico en la plataforma de ensilaje, circunstancia de la cual se dejó constancia en la bitácora de la inspección realizada por el Servicio.

Indican que estos hechos constituyen una transgresión a la normativa reglamentaria, contenida en la Resolución Exenta N° 1468 del año 2012, que fija el Programa Sanitario General de manejo de mortalidades.

Finalizan indicando, que la sanción para esta infracción, está contemplada en el artículo 118 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Piden en definitiva, tener por formulada la denuncia en contra de la empresa GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A. representada por Ramón Eblen Kadis, ya individualizado, acogerla a tramitación, y en definitiva se condene a la denunciada a las multas establecidas por la ley, con costas.

El **24 de octubre del año 2018**, a **folio 6**, se realizó la audiencia indagatoria, con la asistencia de la parte denunciante Servicio Nacional de Pesca, representada por el abogado don Ernesto Ruiz Cárdenas, y en ausencia de la parte denunciada.

La parte denunciante ratifica en todas sus partes la denuncia formulada, solicitando sea acogida, con costas.

El **8 de noviembre del año 2018**, a **folio 7**, la abogada Yamila Abdo Lizana en representación de la parte denuncia, interpuso un incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento. Dicho incidente de nulidad fue rechazado por este tribunal mediante resolución de fecha **4 de diciembre del año 2018**, a **folio 19**.

El rechazo al incidente de nulidad fue confirmado por sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de fecha **13 de mayo del año 2019**.

El **23 de marzo del año 2020**, a **folio 43**, no existiendo alegaciones de defensa formuladas en la oportunidad procesal correspondiente, que desvirtuaran los hechos contenidos en la denuncia y que justificaran recibir la denuncia a prueba, el tribunal citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las pretensiones de la denunciante se encuentran consignadas en lo expositivo de este fallo, y básicamente consisten en que se debe condenar a la denunciada a la multa contemplada en la ley, con costas, toda vez que las actuaciones constatadas en el centro de cultivo Leutepu de la comuna de Queilen, durante la mañana del día 8 de junio del año 2018, constituirían un mal manejo de las mortalidades, infringiendo lo dispuesto en el artículo 86 y 118 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

SEGUNDO: Que la denunciada no formuló alegaciones de defensa en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Que la parte denunciante para acreditar los fundamentos de su denuncia, rindió la siguiente prueba.

I. Prueba Instrumental. Que no ha sido objetada, consistente en:



A folio 1, con fecha 22 de octubre del año 2018.

1.- Citación y notificación N°. 117177, de fecha 9 de octubre del año 2018, a nombre de la empresa denunciada.

2.- Fotografía de anotaciones en bitácora, respecto a la inspección sanitaria realizada al centro de cultivo el día 8 de junio del año 2018, por los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca.

3.- Set de cuatro fotografías de la revisión realizada al sistema de ensilaje del centro de cultivo, con fotografía de resultado de medición de pH, marcando 5.

CUARTO: Que la parte denunciada no rindió prueba en la causa.

QUINTO: Que de acuerdo al mérito del inicio de esta denuncia, efectuada en virtud de una constatación de hechos practicada por la fiscalización de un inspector del Servicio Nacional de Pesca, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 N° 1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, dicha denuncia constituye presunción de haberse cometido las infracciones constatadas, y por tanto, corresponde a la parte denunciada, mediante los medios probatorios que rinda durante el juicio, desvirtuar la ocurrencia de los hechos.

SEXTO: Que los hechos descritos en la denuncia, constituirían infracción a los artículos 86 de la Ley General de Pesca y Acuicultura en relación con distintos articulados de la Resolución Exenta N° 1468 del año 2012 del Servicio Nacional de Pesca, que aprueba el Programa sanitario general de manejo de mortalidades, según la constatación del manejo de mortalidades y específicamente el procedimiento de ensilaje de mortalidad, en el centro de cultivo Leutepu, el día martes 28 de mayo del año 2019.

SÉPTIMO: Que debe dejarse constancia, que este tribunal no puede considerar como alegaciones de defensa ni prueba de la parte denuncia, las alegaciones formuladas mediante el escrito de “tégase presente” de fecha **8 de julio del año 2019, a folio 37**, presentado por la abogada Karen Rivera Anabalón. Ello, porque la oportunidad procesal correspondiente para la formulación de alegaciones de defensa, era la audiencia indagatoria, realizada el 24 de octubre del año 2018, audiencia a la que la parte denunciada no acudió; de manera tal que las circunstancias de defensa alegadas con esa fecha, resultan del todo extemporáneas y por la misma razón no han podido ser objeto de pruebas, atendida la naturaleza de este procedimiento y lo dispuesto expresamente en el Artículo 125 numeral 2, en relación al numeral 5 del mismo artículo de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

OCTAVO: Que desde el punto de vista normativo, debe tenerse en cuenta que la Resolución Exenta N° 1468 del año 2012 del Servicio Nacional de Pesca, que aprueba el “Programa sanitario general de manejo de mortalidades; dispone en su sección III de definiciones:

“5.- **Ensilaje:** procedimiento de transformación de la mortalidad mediante una molienda y adición de ácido fórmico hasta **alcanzar y mantener un pH de 4** en una mezcla homogénea.”



NOVENO: Que la misma la Resolución Exenta N° 1468 del año 2012 del Servicio Nacional de Pesca, que aprueba el “Programa sanitario general de manejo de mortalidades; dispone en su sección IV de medidas específicas, “Etapa 4: Desnaturalización de mortalidades:

4. *“En el caso de ensilaje, diariamente, una vez concluida la molienda y previo al traslado del ensilaje al estanque acumulador, se deberá medir el valor de pH del ensilado, utilizando un pHmetro digital con un rango de 0.0 a 14.0 pH y precisión del +/- 0.1. El valor obtenido deberá alcanzar y mantener un valor máximo de 4,0. El pHmetro deberá ser calibrado periódicamente de acuerdo a las instrucciones del fabricante. Se deberá mantener un método o sistema alternativo de medición del pH ante fallas del pHmetro.”*

DÉCIMO: Que en el caso concreto, los funcionarios de Sernapesca, el día de los hechos, mediante dos muestras realizadas a la molienda de mortalidad a través de ensilaje, determinaron que la molienda superaba el rango de 4.0 en la determinación del pH, arrojando la misma molienda resultados de 5.1 y 6.1 respectivamente. Asimismo los funcionarios fiscalizadores constataron, que el sistema de ensilaje carecía de ácido fórmico, compuesto necesario y utilizado para el sistema de ensilaje de mortalidad, para disminuir los niveles de pH de la mezcla, resultante de la molienda de la mortalidad de los peces.

UNDÉCIMO: Que estos hechos resultan corroborados, con la fotografía de la bitácora el día de la fiscalización y que da cuenta de que la molienda arroja niveles de pH superiores a lo permitido y de la ausencia de ácido fórmico en la plataforma de ensilaje. Asimismo, la denunciante ha acompañado fotografía del resultado de la medición de pH, determinando niveles superiores a los permitidos en la norma reglamentaria.

DUODÉCIMO: Que la exigencia de mantener un nivel de pH estable en el procedimiento de ensilaje de mortalidades mediante la adición de cantidades correctas de ácido fórmico, se relaciona directamente con contener el riesgo de que la descomposición de la mortalidad de salmones, genere la producción de ácido sulfhídrico, gas que resulta tóxico e incluso mortal para la personas que entran en contacto con él.

DÉCIMO TERCERO: Que no resultando desvirtuados los elementos de hecho en los que se funda la denuncia en análisis, resulta aplicable la presunción establecida en el artículo 125 N° 1 inciso final de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de haberse cometido la infracción a lo dispuesto en el artículo 86 de la misma ley en relación con la Resolución Exenta N° 1468 del año 2012 que establece el programa sanitario general de manejo de mortalidades, infracción consistente en no manejar correctamente la mortalidad del centro de cultivo Leutepu, específicamente en vulnerar la normativa reglamentaria que regula la desnaturalización de la mortalidad a través del ensilaje de mortalidades, el día 8 de junio del año 2018 en su centro de cultivo ubicado en la comuna de Queilen. Por estas



razones, este tribunal deberá acoger la denuncia y aplicar la multa correspondiente como se dirá en la parte resolutive.

DÉCIMO CUARTO: Que la Resolución N° 1468 del año 2012 del Servicio Nacional de Pesca, sobre “Programa sanitario general de manejo de mortalidades”, constituye evidentemente un programa sanitario general dictado por la autoridad sectorial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

DÉCIMO QUINTO: Que la sanción a los hechos establecidos en la causa, es la que se encuentra contemplada en el artículo 118 primera parte de la Ley General de Pesca y Acuicultura, norma que dispone lo siguiente:

“Artículo 118.- El que ejerciere actividades de acuicultura a cualquier título u otra de las actividades sometidas a los reglamentos establecidos de conformidad con los artículos 86 y 87 y no adoptare las medidas de protección dispuestas en ellos o en los programas sanitarios dictados por resolución del Servicio, de conformidad con dichos reglamentos será sancionado con una multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales.”

DÉCIMO QUINTO: Que no habiéndose alegado reincidencia de infracciones respecto de la denunciada, pero teniendo en consideración el tribunal, la naturaleza del bien jurídico protegido con la infracción, la protección sanitaria del medioambiente, y la protección de las personas que trabajan en el centro de cultivo, y de aquellas que entran en contacto con el traslado del contenido del ensilaje de mortalidades, y el potencial riesgo a la salud e incluso de muerte al que se han visto expuestos, por el riesgo de producción de ácido sulfhídrico; riesgos que han surgido por un descuidado manejo en el sistema de ensilaje de la mortalidad de dicho centro; constituyen circunstancias que requieren un mayor estándar de vigilancia por parte de la denunciada.

El tribunal ponderando todas estas circunstancias, aplicará la sanción establecida en el rango inferior establecido en la ley, imponiendo una multa equivalente a cuatro veces la multa mínima (50 UTM), fijando una multa final de 200 UTM, proporcional a la gravedad de las conductas desplegadas por la denunciada, como se dirá en la parte resolutive.

DÉCIMO SEXTO: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 125 N° 10 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, *“Si la infracción es cometida por personas jurídicas, la orden de arresto se despachará en contra de su representante legal, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción”*. En el presente caso no se ha acreditado de forma alguna, que el representante legal hubiere realizado gestión alguna que demuestre una mínima oposición al hecho constitutivo de la infracción. En ese sentido, en modo alguno consta su falta de participación en la infracción



cometida, pues como representante legal de la empresa denunciada, no se le exige que él presencialmente en la planta de procesos verifique los informes, sino que su participación está dada por su responsabilidad de dirección en los procesos llevados a cabo y controlar que se cumpla con entregar información veraz de aspectos sanitarios de su producción acuícola, información que es exigida por normas reglamentarias, cuestión que no consta haberse realizado. Lo anterior, entendiendo que el representante legal, en este caso, no es un simple operario de la planta de procesos, sino que es quien tiene la dirección de ésta, exigiéndosele como mínimo, la adopción de acciones que supervigilen y tenga bajo control las funciones y sobre todo el cumplimiento de las normas.

Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 86, 118, 125 y siguientes de Ley General de Pesca y Acuicultura, Resolución Exenta N° 1468 del año 2012 del Servicio Nacional de Pesca, que aprueba el “Programa sanitario general de manejo de mortalidades; SE RESUELVE:

I.- Que SE ACOGE LA DENUNCIA y SE CONDENA a la empresa GRANJA MARINA TORNAGALEONES S.A., representada legalmente por Ramón Eblen Kadis, todos ya individualizados, al pago de una MULTA equivalente a 200 unidades tributarias mensuales, a la fecha de pago efectivo en la Tesorería Provincial, como autora de la infracción al artículo 118 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, consistente en el mal manejo de la mortalidad existente en el centro de cultivo Leutepu, hechos ocurridos durante el día 8 de junio del año 2018, en esta jurisdicción.

II.- La multa se deberá enterar ante la Tesorería Provincial de Castro, dentro del plazo de 10 días, contados desde que este fallo se encuentre firme y ejecutoriado.

III.- Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa aplicada, sufrirá su representante legal Ramón Eblen Kadis, cédula de identidad N° 4.346.062-5, la pena de reclusión, regulándose en un día por cada unidad tributaria mensual, sin que pueda exceder de seis meses.

IV.- Que no se condena en costas a la denunciada, por no haberse opuesto a los hechos contenidos en la denuncia.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dese cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Regístrese, notifíquese y archívese oportunamente.

Pronunciada por don JORGE ANDRÉS IBARROLA ÁVILA, Juez Subrogante del Juzgado de Letras de Castro.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art.
162 del C.P.C. en **Castro, tres de Abril de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>